REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 895 Bogotá, D. C., viernes, 12 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre la explotación minera de material de arrastre y otros minerales a cielo abierto en los terrenos aledaños o zona de influencia de los humedales, caños, arroyos, ríos y Ciénaga de Zapatosa, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación*. Créase la Sobretasa Ambiental como mecanismo de compensación a la afectación y deterioro del Medio Ambiente y daños causados directa e indirectamente al entorno ambiental y acuoso por la explotación de toda clase de material de arrastre y minerales a cielo abierto en los terrenos aledaños o zona de influencia de los humedales, caños, arroyos, ríos y Ciénaga de Zapatosa.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, no podrá ordenar el cobro de la Sobretasa Ambiental establecida en la presente ley, sino exclusivamente para la conservación de las zonas acuosas, terrenos aledaños o zonas de influencia de los humedales, caños, arroyos, ríos y Ciénaga de Zapatosa.

Artículo 2°. *Sujeto activo de la sobretasa ambiental.* Son sujetos activos de la Sobretasa Ambiental las Corporaciones Autónomas Regionales de la región, por estar ubicadas en el Departamento del Cesar, las zonas acuosas para explotación de material de arrastre y otros minerales aledaños a la zona de influencia de los humedales, caños, arroyos, ríos y Ciénaga de Zapatosa.

Artículo 3°. *Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el uno por ciento (1%) del costo final por tonelada de carbón que se explote en los terrenos aledaños o zonas de influencia de los humedales, caños, arroyos, ríos y Ciénaga de Zapatosa, así como por tonelada extraída de material de arrastre de las zonas acuosas.

Artículo 4°. *Recaudo y consignación de la sobretasa ambiental.* El recaudo de la Sobretasa Ambiental de que trata la presente ley estará a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien delegue el Ministerio de Ambiente. Dichos recaudos serán consignados en una subcuenta especial de las Corporaciones Autónomas Regionales de la Región, para los fines contemplados en el artículo primero.

Artículo 5°. *Reportes.* Dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien delegue el Ministerio de Ambiente, debe reportar la información relacionada con el recaudo de la Sobretasa Ambiental del mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Región, rendirán los respectivos informes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, la destinación de los recursos de la Sobretasa Ambiental establecida en la presente ley; indicando el grado de avance en la mitigación del Medio Ambiente por la explotación minera de material de arrastre en zonas acuosas y otros minerales a cielo abierto en los terrenos aledaños o zonas de influencia en los humedales, caños, arroyos, ríos y Ciénaga de Zapatosa.

Artículo 6°. *Destinación de la sobretasa ambiental.* Los recursos recaudados por la Sobretasa Ambiental, creada mediante la presente ley, serán

destinados única y exclusivamente por las Corporaciones Autónomas Regionales de la Región, para la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por la explotación minera de material de arrastre y otros minerales a cielo abierto en los terrenos aledaños o zona de influencia de los humedales, caños, arroyos, ríos y Ciénaga de Zapatosa.

Artículo 7°. *Vigilancia y control de los recursos de la sobretasa ambiental.* La Contraloría General de la República vigilará el adecuado recaudo de los recursos de la Sobretasa Ambiental de que trata la presente ley, así como su correcta inversión.

Artículo 8°. *Extensión de la sobretasa ambiental.* El Gobierno Nacional podrá disponer la creación de una Sobretasa Ambiental por la explotación minera de cualquier recurso natural renovable y/o no renovable en las diferentes regiones del país.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Pedro Mary Muvdi Aranguena,

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como fin, proteger del impacto ambiental que produce la explotación minera de material de arrastre en las zonas acuosas y otros minerales a cielo abierto sobre los terrenos aledaños o zona de influencia de los humedales, caños, arroyos, ríos y Ciénaga de Zapatosa, ubicada en el Departamento del Cesar para lo cual se crea la Sobretasa Ambiental mediante la presente ley.

Los recursos recaudados con la Sobretasa están encaminados a mitigar y solucionar en gran medida el daño ambiental que se produce con la explotación del carbón en dicha área geográfica.

Para lo cual lo primero que se debe tener en cuenta es que la ecología no debe ser un freno al desarrollo industrial y comercial de las regiones, pero la destrucción del Medio Ambiente trae un desarrollo desequilibrado para el entorno geográfico donde se realiza, como es el caso nuestro, que fuimos premiados por la naturaleza al darnos unos incontables recursos naturales de toda índole (hidrográficos, minerales, vegetales y faunísticos), pero esto no debe convertirse en una maldición.

El Departamento del Cesar, es uno de esos espacios geográficos premiado por la naturaleza, ya que allí se encuentra gran cantidad de minerales, vegetales y faunísticos, especialmente el Carbón, uno de los elementos productores de energía y, por ende, es un polo de explotación de proyectos mineros de carbón a cielo abierto desde hace 23 años; pero lo anterior ha contribuido al deterioro ambiental, que con los años ha avanzado de manera significativa; no sólo los elementos que se utilizan para la extracción del carbón, sino la misma explotación trae consigo, una alta degradación ecológica y morfológica de los terrenos donde se realiza esta actividad minera.

Por lo tanto, se hace necesario traer al órgano legislativo, la problemática ambiental que está afectando ostensiblemente dichas áreas, con el objetivo primordial de redefinir los fines de la Gestión Ambiental, que de manera tenue permite una retribución económica y ambiental, el desarrollo de esta actividad.

Si bien es cierto, la Sobretasa Ambiental creada mediante la presente ley, no soluciona en su totalidad la problemática antes mencionada, también es cierto, que con ella se busca avanzar hacia un desarrollo, encaminado a tener en cuenta y como meta primordial la sociedad, considerando aspectos fundamentales, como la equidad y armonía con la naturaleza.

Las empresas explotadoras de carbón a cielo abierto, vienen dejando un lastre ecológico, y sin caer en equivocaciones se puede decir, que han desaparecido especies animales y vegetales, al igual que muchas fuentes hídricas en dichos espacios geográficos.

Los cesarenses hemos sido engañados y burlados por los encargados de conservar el entorno ambiental y ecológico que se encuentra en la Ciénaga de Zapatosa, ya que han pregonado una retórica expresando de que están protegiendo o conservando las zonas o el hábitat natural; y que están mitigando las huellas ecológicas o pasivos ambientales, como por ejemplo, contaminación del aire, recuperación de suelos, aguas subterráneas y reforestación, "pero del dicho al hecho hay mucho trecho", es decir, puro tilín, porque no cumplen con los compromisos estipulados en las licencias ambientales y, además, consideramos que el Ministerio de Ambiente contribuye con esta situación teniendo en cuenta que sólo hace dos visitas de controles a las licencias ambientales en el año en compañía de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

Actualmente, se tiene en ciernes la explotación que se concesionó a Prodeco, de la cual aspiran sacar y explotar de las entrañas donde confluyen los ríos Tocuy y Maracas que hacen parte del Calenturitas, la no más despreciable cantidad de 77 millones de toneladas de carbón de las 123 millones de toneladas aprobadas en la concesión, para lo cual, ya cuentan con la autorización de hacer el desvío de la fuente hídrica del río Calenturitas, que en nuestro concepto constituye un despropósito ambiental que trae consigo unas funestas consecuencias, por lo que como Representante de los cesarenses en el Congreso de la República y, por ende, de todos los habitantes de tan importante región, por lo cual debemos en un solo haz de voluntades, protestar para que estos impactos ambientales, no sigan poniendo en riesgo la salud ambiental y de los habitantes del entorno de la zona y la región.

Tanto nuestra gente en el Cesar y el pueblo colombiano en general, no pueden dudar un instante, que este desastre ecológico y ambiental, trae consigo externalidades de carácter negativo, que tardarán muchos años en reponerse y no será esta generación, sino los hijos de nuestros hijos, los que podrán ver en parte solucionado el daño que se está causando al entorno social, con la explotación de carbón a cielo abierto que ya se está haciendo, pero estos recursos que se lograrán recaudar con la Sobretasa Ambiental con la presente iniciativa legislativa nos permitirá mitigar en parte los problemas ambientales que se han causado y causarán; no obstante, el Ministerio de Medio Ambiente, el pueblo cesarense, debemos estar prestos para que aunados tomemos medidas radicales en el asunto, para que podamos dar solución a dicha problemática.

No se puede desconocer que la Ciénaga de Zapatosa como principal reserva hídrica de Colombia ha sufrido y sigue sufriendo un deterioro en todo su ambiente y se puede observar en ella, limo en suspensión, cieno o lodo, abundante material orgánico que en grado sumo, están contribuyendo en la profusa colmatación y eutroficación en todo el espacio cenagoso y, no perdernos de vista, que este anunciado cambio ecológico que desde ya se está produciendo con el desvío del río Calenturitas va a tener indudablemente muchas incidencias en menoscabo de este ecosistema.

Actualmente encontramos normas especiales para la protección del Medio Ambiente y el uso adecuado del mismo se encuentra reglamentado, con la finalidad de evitar y controlar el deterioro de los mismos.

Una norma fundamental y primordial para nuestro tema en estudio, es el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente), el cual dispone entre otras, lo siguiente:

"Artículo 1º. *El Ambiente es Patrimonio Común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

La anterior disposición reglamentaria, establece el pago de tasas retributivas y compensatorias por el uso de los recursos naturales renovables y por las consecuencias derivadas del mismo. Tales disposiciones están consagradas en los artículos 18 y 19 del mencionado Decreto, en los siguientes términos:

"Artículo 18. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Artículo 19. El Gobierno Nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente. Conc.: Ley 23 de 1973, artículo 12".

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, con ella se trazaron las directrices y políticas del Sector Público encargadas de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, para lo cual se señalaron los principios generales ambientales, los cuales se detallan a continuación:

"Artículo 1°. *Principios generales ambientales*. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse

como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".

Debemos señalar que la Ley 99 de 1993 derogó el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 y mantuvo la vigencia del artículo 19; norma que se encuentra plasmada en los numerales 29 y 30 del artículo 5°, específicamente dentro de las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

"29. Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen.

30. Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley.

Finalmente la Sobretasa Ambiental creada mediante la presente ley, debe extenderse a otras regiones del país y a todos los renglones de la explotación minera, puesto que con dicha actividad se está colocando en peligro grandes reservas ambientales –páramos, zonas protegidas y parques naturales–.

Según análisis realizado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería, un total de 41.336 hectáreas de páramos, bosques, selvas y corales marinos están en riesgo ambiental. Entre los parques y páramos que se encuentran en eminente peligro de desaparecer por la explotación de recursos minerales, están: Alto de Fragua, Pisba, El Cocuy, Las Hermosas, Las Orquídeas, Corales del Rosario y San Bernardo, Farallones de Cali, Los Nevados, Nevado del Huila, Nudo de Paramillo, Puracé, Selva de Florencia, Serranía de los Yariquíes, Tamá y Tatamá, entre otros.

Pese a que los dividendos generados por la explotación minera, que oscilan entre 15 billones de pesos, el medio ambiente se ha visto perjudicado y puesto en peligro, razón por la cual el Gobierno Nacional tiene previsto analizar, estudiar y revisar lo concerniente a las licencias de explotación ambiental que ya fueron otorgadas, con la finalidad de tomar los correctivos necesarios.

Por lo anterior, en nombre del pueblo del Cesar y de Colombia y por la protección de la naturaleza, solicito a los honorables Miembros del Congreso de la República, aprobar la presente iniciativa legislativa, ya que es una necesidad urgente para la conservación de la Ciénaga de Zapatosa, como fuente hídrica de Colombia y de otras fuentes de agua que a través de la Sobretasa Ambiental que se pretende crear se mitiga en parte los problemas que se le han ocasionado por la explotación de carbón a cielo abierto a nuestros ecosistemas.

De los honorables Congresistas,

Pedro Mary Muvdi Aranguena,

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de noviembre del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 138 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Pedro Mary Muvdi A.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010